
Enmiendas ley seguridad privada

Artículo 6. Actividades compatibles.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

TEXTO ORIGINAL

Punto 2.a) Las de información o de control en los accesos a instalaciones, comprendiendo el cuidado y custodia de las llaves, la apertura y cierre de puertas, la ayuda en el acceso de personas o vehículos, el cumplimiento de la normativa interna de los locales donde presten dicho servicio, así como la ejecución de tareas auxiliares o subordinadas de ayuda o socorro, todas ellas realizadas en las puertas o en el interior de inmuebles, locales públicos o edificios particulares por porteros, conserjes y personal auxiliar análogo.

MODIFICACIÓN

2.a) “Las de información o de control en los accesos a instalaciones, comprendiendo el cuidado y custodia de las llaves, la apertura y cierre de puertas, la ayuda en el acceso de personas o vehículos, el cumplimiento de la normativa interna de los locales donde presten dicho servicio, así como la ejecución de tareas auxiliares o subordinadas de ayuda o socorro, todas ellas realizadas en las puertas o en el interior de inmuebles, locales públicos o edificios particulares por porteros, conserjes y personal auxiliar análogo, exclusivamente cuando no sea preciso la visualización de la documentación oficial y la recogida de datos del mismo”.

JUSTIFICACIÓN

Se deber especificar que “en los controles de acceso que **no se requiera** solicitar la documentación oficial, sí pueden estar las figuras de porteros,

conserjes o personal auxiliar análogo”, mientras que en las que se requieran dicho documento sólo podrán realizar esta función los Vigilantes de Seguridad, que son los únicos, fuera del ámbito de las Fuerzas y Cuerpos del Estado, que pueden solicitar la muestra de la documentación oficial.

SUPRESIÓN PUNTO 2.d

TEXTO ORIGINAL

Punto 2.d) *Las de comprobación y control del estado y funcionamiento de calderas, bienes e instalaciones en general, en cualquier clase de inmuebles, para garantizar su conservación y funcionamiento.*

JUSTIFICACIÓN

La responsabilidad de las comprobaciones, controles y funcionamientos de calderas y cualquier otro instrumento que requiera una formación profesional, no es competencia de un Vigilante de Seguridad ni de cualquier otra figura ajena a este marco, a excepción de técnicos en mantenimiento y/o expertos en la materia, con una formación específica en estos útiles.

Artículo 8. Principios rectores

ENMIENDA MODIFICACIÓN PUNTO 6

TEXTO ORIGINAL

Punto 6. Cuando el personal de seguridad privada desempeñe sus funciones en entidades públicas o privadas en las que se presten servicios que resulten o se declaren esenciales por la autoridad pública competente, o en los que el servicio de seguridad se haya impuesto obligatoriamente, habrán de atenerse, en el ejercicio del derecho a la huelga, a lo que respecto de dichas entidades disponga la legislación vigente.

MODIFICACIÓN

Punto 6. Cuando el personal de seguridad privada desempeñe sus funciones en entidades públicas o privadas en las que se presten servicios que se declaren esenciales por la autoridad pública competente, habrán de atenerse, en el ejercicio del derecho a la huelga, a lo que respecto de dichas entidades disponga la legislación vigente.

JUSTIFICACIÓN

Este punto anula el derecho de huelga del Vigilante de Seguridad. En un principio creemos necesario que se especifiquen o enmarquen en un contexto los servicios que “se declaren esenciales”.

En la expresión: “...o en los que el servicio de seguridad se haya impuesto Obligatoriaamente...”, se prohíbe realizar el derecho de huelga al trabajador, se le exige su asistencia. Aunque se contrate a la empresa únicamente para realizar un servicio en un día de huelga, como el trabajador tiene el derecho a no proclamar la realización o no de la misma y la empresa tiene la potestad del reparto del trabajo, puede mandar a desempeñar este servicio, a un VS que ese día pretenda realizar la huelga, vetándole ese derecho.

Para finalizar se debería limitar un porcentaje lícito de servicios mínimos, por si el “servicio esencial” no disfrutase de éstos, vetándole de nuevo, el derecho de huelga al VS.

Artículo 15. Acceso a la información por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

ENMIENDA DE MODIFICACION

TEXTO ORIGINAL

1. Se autorizan las cesiones de datos que se consideren necesarias para contribuir a la salvaguarda de la seguridad ciudadana, así como el acceso por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad a los sistemas instalados por las empresas de seguridad privada que permitan la comprobación de las informaciones en tiempo real cuando ello sea necesario para la prevención de un peligro real para la seguridad pública o para la represión de infracciones penales.

MODIFICACIÓN

1. Se autorizan las cesiones de datos que se consideren necesarios para evitar la comisión de infracciones penales, así como el acceso por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad a los sistemas instalados por las empresas de seguridad privada que permitan la comprobación de las informaciones en tiempo real cuando ello sea necesario para la prevención de un peligro real para la seguridad pública o para la represión de infracciones penales.

JUSTIFICACION

Sólo se pueden ceder datos sin el consentimiento de tercero, salvo en las excepciones establecidas por la ley de protección de datos. Por lo tanto añadiríamos una nueva excepción. Es un tema menor ya que el personal de vigilancia privada tiene la obligación de aportar los datos cuando se encuentren relacionados con hechos delictivos. Lo que se busca en este cambio es limitar la cesión de datos con términos más concretos, para evitar formulas genéricas como salvaguarda de la seguridad ciudadana.

Artículo 16. Coordinación y participación

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

TEXTO ORIGINAL

Punto 3. En las comunidades autónomas que tengan asumidas las competencias en materia de seguridad privada de conformidad con lo establecido en el artículo 13, también podrán existir órganos consultivos en materia de seguridad privada, con la composición y funcionamiento que en cada caso se determine.

MODIFICACIÓN

Punto 3. En las comunidades autónomas que tengan asumidas las competencias en materia de seguridad privada de conformidad con lo establecido en el artículo 13, también podrán existir órganos consultivos en materia de seguridad privada, con participación de los sindicatos más representativos, con la composición y funcionamiento que en cada caso se determine.

JUSTIFICACIÓN

Dentro de las funciones que tienen contempladas en el ordenamiento constitucional las organizaciones sindicales más representativas, en un sector especialmente sensible es conveniente la participación de los sindicatos en estos órganos consultivos de las comunidades autónomas con competencias, para mantener la equidad y desarrollar una coordinación armónica y equilibrada con los Cuerpos de Seguridad del Estado y que el trato al VS sea igualitario a éstos, respaldando las dificultades que puedan provenir del mismo servicio.

Artículo 29. Formación

ENMIENDA DE ADICIÓN

ADICIÓN

Punto 7. Las empresas de seguridad privada quedarán obligadas a impartir los cursos de formación, tanto pertinentes como de reciclaje, a todos sus trabajadores de forma gratuita.

(Este debería ser el punto 7, y el punto 7 del proyecto pasaría a ser el 8).

JUSTIFICACIÓN

Se incluye un punto más que regule que las empresas están obligadas a impartir el reciclaje obligatorio y pertinente para el servicio que desempeñen, estableciéndose con nitidez la responsabilidad empresarial en la formación, corriendo a cargo de sus presupuestos, cuyo registro se constata a través del punto añadido.

Es oportuna esta adicción, además, para evitar el intrusismo y como mejora de cualificación para el sector, al tiempo que se considera conveniente que por parte del Ministerio de Educación y Cultura se habilite un módulo de formación profesional para obtener la acreditación profesional de Vigilante de Seguridad a la mayor brevedad posible, con lo que los cursos de reciclaje quedarían vinculados a la formación obligatoria que dicte la Ley.

Artículo 31. Protección jurídica de agente de la autoridad.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

TEXTO ORIGINAL

Se considerarán agresiones y desobediencias a agentes de la autoridad las que se cometan contra el personal de seguridad privada debidamente identificado con ocasión o como consecuencia del ejercicio de sus funciones.

MODIFICACIÓN

Se propone la modificación del enunciado del artículo y su contenido

Artículo 31. Protección jurídica del personal de seguridad privada en el ejercicio de sus funciones

Las agresiones o desobediencia de que pudiera ser objeto el personal de seguridad privada en el desempeño de su puesto de trabajo, gozarán de la correspondiente protección jurídica. En el caso de producirse un procedimiento que obligue al personal de seguridad privada en el ejercicio de sus funciones, a concurrir ante un tribunal como testigo, será suficiente para su identificación el número de su registro personal y la unidad administrativa a la que está adscrito.

JUSTIFICACIÓN

Con esta propuesta de modificación, se garantiza la efectiva protección jurídica de las personas que ostentan el desempeño de VS, tanto en accidentes, agresiones, vejaciones, etc.

Un ejemplo claro sería la testificación de un Vigilante de Seguridad en un juicio, en donde se le cita con nombre, apellidos y dirección (identificación personal completa), teniendo al igual que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado un número de TIP identificativo, el cual debería sustituir los datos personales del VS como sucede con las fuerzas públicas mencionadas anteriormente.

El concepto de autoridad viene definido en el art 24.1 del Código Penal y se refiere miembros del Congreso, Diputados, Senado, etc. En el proyecto de Código Penal ya viene recogido la asimilación del personal de seguridad privada con autoridad, a efectos de los delitos de alteración del orden público, resistencia grave y desobediencia pasiva. (artículos 554, 556 del proyecto de Código Penal). Que el personal de seguridad privada pueda ser sujeto pasivo de dichos delitos le arroja unas competencias que alteran el modelo de seguridad pública.

Artículo 32. Vigilantes de seguridad y sus especialidades.

ENMIENDA MODIFICACIÓN

TEXTO ORIGINAL

Punto 1.d) Detener y poner inmediatamente a disposición de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad....

MODIFICACIÓN

Poner inmediatamente a disposición de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad....

JUSTIFICACIÓN

En el art 32.d se les atribuye la función de detener, lo que contraviene la Ley de Enjuiciamiento Criminal que otorga la capacidad de detener a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, así como al resto de los ciudadanos en caso de delito in fraganti. Esta facultad generara conflictos serios con lo recogido en el artículo 17 de la Constitución Española, con los procesos de habeas corpus, derechos de los detenidos, etc.

Artículo 38. Prestación de servicios de Seguridad Privada.

ENMIENDA DE ADICIÓN

ADICIÓN

(Añadir un nuevo punto, el número 8)

8. Se considerará que está de servicio el Vigilante de Seguridad, explosivos, escolta, guardas rurales; que tuviese asignada su jornada de trabajo por cuadrante o notificación análoga, teniendo la obligación de permanecer en el mismo, por falta de relevo un tiempo prudencial, no máximo a una hora, siendo responsable la empresa, tanto del descubierto como de sustituir a dicho trabajador. A partir de este horario predeterminado, no sería considerado abandono del puesto de trabajo.

JUSTIFICACIÓN

Es necesario incluir un nuevo punto que delimite la jornada del VS, ya que debido a su trabajo en turnos rotativos y con relevos, no se define con claridad esta delimitación en el actual proyecto de Ley, lo que influye en varios aspectos, como por ejemplo en “abandono de servicio”.

Si no llega el relevo del VS por el motivo que sea, y pasado un cierto tiempo este Vigilante no tiene relevo, ¿cuántas horas va a trabajar? 13, 14, 15... o doblar turno? Por eso es tan necesario delimitar claramente la jornada, aunque se establezca un período de cortesía, en el que la empresa debe comprometerse a subsanar lo antes posible la falta de asistencia del trabajador.

Artículo 41. Servicios de vigilancia y protección.

ENMIENDAS DE SUPRESIÓN EN LOS PUNTOS 3 Y 4

TEXTO ORIGINAL

3. En cooperación y bajo el mando de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes, podrán prestarse los siguientes servicios de vigilancia y protección por parte de los vigilantes de seguridad:

- a) Vigilancia perimetral de centros penitenciarios.
- b) Vigilancia perimetral de centros de internamiento de extranjeros.
- c) Vigilancia de otros edificios o instalaciones de organismos públicos.
- d) Participación en la prestación de servicios encomendados a la seguridad pública, complementando la acción policial. En este supuesto la prestación de servicios de seguridad y protección también podrá realizarse por guardas rurales.

SUPRESIÓN

Supresión Párrafos a b y d

JUSTIFICACION

El párrafo a introduce la privatización en prisiones, y el párrafo d, es un cajón desastre que faculta a la vigilancia privada para realizar todo tipo de servicios de seguridad pública. Como por ejemplo la participación en manifestaciones, etc. Se cerraría el círculo al otorgarles la capacidad de autoridad y posibilitarles la detención.

TEXTO ORIGINAL

4. Requerirán autorización previa por parte del órgano competente en cada caso los siguientes servicios de vigilancia y protección, que se prestarán por los vigilantes de

seguridad en coordinación, cuando proceda, con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes:

- a) Vigilancia en polígonos industriales y urbanizaciones y en sus vías de uso común.
- b) Vigilancia en zonas comerciales peatonales.
- c) Vigilancia en acontecimientos deportivos, culturales o cualquier otro evento de relevancia social que se desarrolle en vías o espacios públicos.

SUPRESIÓN

Suprimir el párrafo 4 entero.

JUSTIFICACION

Mediante este párrafo se autoriza a que la vigilancia privada asuma funciones propias de la seguridad pública como la vigilancia en calles (vías de uso común), partidos de fútbol, etc. Este apartado concreta la privatización de la seguridad de esferas hasta ahora públicas.

Artículo 42. Servicios de videovigilancia.

ENMIENDA DE SUPRESIÓN

TEXTO ORIGINAL

5. El ejercicio de los derechos de acceso y cancelación de las grabaciones podrá ser denegado por quien custodie las imágenes y sonidos, en función de los peligros que pudieran derivarse para la seguridad pública, la protección de los derechos y libertades de terceros o las necesidades de las investigaciones que se estén realizando

SUPRESIÓN

Suprimir párrafo 5

JUSTIFICACION

Este artículo afecta al derecho de acceso y cancelación, que tiene una serie de excepciones reguladas en el artículo 23 de la ley de protección de datos. La denegación a este derecho lo pueden ejecutar las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, así como la Hacienda Pública. Lo que buscan es asimilar a la seguridad privada con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. Es decir si las imágenes se han cedido a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para evitar un hecho delictivo no hay problema ya que la ley de protección de datos lo faculta. El problema surge en el resto de los casos, si cualquier ciudadano ejerce al derecho de acceso y de cancelación de unas imágenes que puedan ser grabadas en un supermercado, la empresa tendría que ejecutarlo según ley de protección de datos.

Artículo 57. Infracciones de las empresas que desarrollen actividades de seguridad privada, de sus representantes legales y de los despachos de detectives privados.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

TEXTO ORIGINAL

Punto 2 h) La utilización, en el desempeño de funciones de seguridad privada, de personal de seguridad privada, con una antigüedad mínima de un año en la empresa, que no haya realizado los correspondientes cursos de actualización o especialización, no los haya superado, o no los haya realizado con la periodicidad que reglamentariamente se determine.

MODIFICACIÓN

Punto 2 h) La utilización, en el desempeño de funciones de seguridad privada, de personal de seguridad privada, con una antigüedad mínima de un año en la empresa, que no haya realizado los correspondientes cursos de actualización o especialización, no los haya superado, o no los haya realizado con la periodicidad que reglamentariamente se determine, teniendo la obligación de impartir dichos cursos en sus instalaciones o en su defecto, en centros reglamentados por el Ministerio del Interior.

JUSTIFICACIÓN

Ya se ha hecho alusión en el “Art. 29. Formación” a los temas formativos y la obligación empresarial de impartirlos de forma gratuita a sus trabajadores, dentro de los procesos de cualificación necesarios y para limitar el intrusismo profesional, por lo tanto parece conveniente introducir un texto que mejora el texto del proyecto, por el que las empresas deben proporcionar los cursos de formación pertinentes, de reciclado obligatorio y de forma gratuita.

Art. 58. Infracciones del personal que desempeñe funciones de seguridad privada.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

TEXTO ORIGINAL

1.- Infracciones muy graves:

Punto e) La negativa a identificarse profesionalmente, en el ejercicio de sus respectivas funciones, ante la Autoridad o sus agentes, cuando fueren requeridos para ello.

Punto g) La realización de actividades prohibidas en el artículo 8.4 sobre reuniones o manifestaciones, conflictos políticos y laborales, control de opiniones o su expresión, o la información a terceras personas sobre bienes de cuya seguridad estén encargados, en el caso de que no sean constitutivas de delito; salvo que sean constitutivas infracción a la normativa sobre protección de datos de carácter personal.

Punto h) El abandono o la omisión injustificada del servicio por parte del personal de seguridad privada, dentro de la jornada laboral establecida.

MODIFICACIÓN

Estas infracciones pasarían a la calificación de faltas leves debiendo ir al punto 3, con un nuevo orden como 3.e), 3.f) y 3.g), y además **se propone la modificación del resultante nuevo punto 3.g)**

3. Infracciones leves:

e) La negativa a identificarse profesionalmente, en el ejercicio de sus respectivas funciones, ante la Autoridad o sus agentes, cuando fueren requeridos para ello.

f) La realización de actividades prohibidas en el artículo 8.4 sobre reuniones o manifestaciones, conflictos políticos y laborales, control de opiniones o su expresión, o la información a terceras personas sobre bienes de cuya seguridad estén encargados, en el caso de que no sean constitutivas de delito; salvo que sean

constitutivas infracción a la normativa sobre protección de datos de carácter personal.

g) El abandono injustificado del servicio por parte del personal de seguridad privada, dentro de la jornada laboral establecida.

JUSTIFICACIÓN

Estos tres puntos citados deberían constituirse como falta leve, pudiendo ser grave o muy grave siempre que resulten o se declaren esenciales por la autoridad pública competente, o se haya impuesto obligatoriamente por Ley y siempre que cause un grave perjuicio económico o personal.

Con respecto al punto h), para una empresa el incumplimiento de servicio está tipificado sólo como muy grave cuando son servicios esenciales o cuando es obligatorio, mientras que al Vigilante de Seguridad, por la misma causa; “abandono de servicio”, se considera una sanción muy grave, sin ninguna excepción, por eso es tan importante delimitar la jornada de trabajo, como se ha expuesto en el “Art. 38. Prestación de servicios de Seguridad Privada”, ampliando dicho artículo con un nuevo punto.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

TEXTO ORIGINAL

2.- Infracciones graves:

Punto f) El ejercicio del derecho a la huelga al margen de lo dispuesto al respecto para los servicios que resulten o se declaren esenciales por la autoridad pública competente, o en los que el servicio de seguridad se haya impuesto obligatoriamente, en los supuestos a que se refiere el artículo 8.6.

Punto g) La no identificación profesional, en el ejercicio de sus respectivas funciones, Cuando fueren requeridos para ello los ciudadanos.

Punto k) La negativa a realizar cursos de formación permanente a los que vienen obligados dentro de su jornada laboral establecida.

MODIFICACIÓN

Agregar al punto 3 del artículo infracciones leves, dos puntos h) e i).

Punto h) La no identificación profesional, en el ejercicio de sus respectivas funciones, Cuando fueren requeridos para ello por los ciudadanos.

Punto i) La negativa a realizar cursos de formación permanente a los que vienen obligados.

JUSTIFICACIÓN

Punto f) Esta infracción debe quedar supeditada a la modificación propuesta en el “Art. 8. Principios rectores”, punto 6.

Creemos que los puntos g) y k), deberían suponer una falta leve ya que ninguno comporta peligro alguno para terceras personas y en la anterior Ley estaban tipificados como sanciones leves.

Artículo 62. Sanciones al personal

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

TEXTO ORIGINAL

Las autoridades competentes podrán imponer, por la comisión de las infracciones tipificadas en el artículo 58, las siguientes sanciones:

1. Por la comisión de infracciones muy graves
 - a) Multa de 6.001 € a 30.000 €
2. Por la comisión de faltas graves
 - a) Multa de 1.001 € a 6.000 €
3. Por la comisión de faltas leves
 - a) Multa de 300 € a 1.000 €

MODIFICACIÓN

Las autoridades competentes podrán imponer, por la comisión de las infracciones tipificadas en el artículo 58, las siguientes sanciones:

1. Por la comisión de infracciones muy graves
 - a) Multa de 501 € a 2.000 €
2. Por la comisión de faltas graves
 - a) Multa de 101 € a 500 €
3. Por la comisión de faltas leves
 - a) Multa de 20 € a 100 €

JUSTIFICACIÓN

Estas medidas sancionadoras que propone el proyecto de Ley son desproporcionadas, ya que se aplican unos valores económicos muy elevados en comparación al salario base bruto (1086.11€) que percibe un

Vigilante de Seguridad. Por lo tanto, parece oportuno reducir estos importes, estableciendo un equilibrio entre posibles sanciones e ingresos derivados de la actividad profesional.